

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 120

SOBRE LA INTERVENCION DEL GANADO

Para general conocimiento se hace público que, la intervención del ganado de abasto decretada en la Circular número 115 de esta Delegación, aparecida en el «Boletín Oficial» de la provincia de 31 de Julio pasado, no tendrá lugar hasta el 1.º de Septiembre. Guadalajara 4 de Agosto de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

Circular núm. 121

PRECIOS DE LA LECHE CONDENSADA

Estudiada por la Oficina de Precios de este Ministerio la propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, relativa a la fijación del precio de venta de la leche condensada, y visto el informe de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto señalar, para la venta en el mercado nacional del mencionado producto, los siguientes precios:

Precios s/v estación destino.—133 pesetas la caja de 48 botes, incluido en este precio el 10 por 100 de impuesto de Usos y Consumos.

Precios de venta al público.—3 pesetas el bote, siendo los impuestos municipales a cargo del público.

Las fábricas de leche condensada, ajustarán la elaboración de este producto a las siguientes condiciones mínimas de calidad:

Peso neto, por bote, 370 gramos.

Materia grasa, 88 por 100.

Grado de concentración, 2,6 a 2,7.

Viscosidad o extracto seco, 22 por 100.

El anterior precio se entiende autorizado con ca-

rácter provisional y revjsable cuando el Ministerio de Industria y Comercio lo considere conveniente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 4 de Agosto de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de julio de 1941 por la que se reglamenta la compensación de los resultados del desbloqueo en los Establecimientos de Crédito.

Ilmos. Sres.: Usando de la autorización contenida en el artículo 70 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, y a fin de proceder a la compensación de los resultados del desbloqueo prevista en el artículo 48 de la misma,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisaría General del Desbloqueo, dispone lo siguiente:

1.º La compensación de las pérdidas y ganancias que en definitiva se produzcan en la Banca y en las Entidades de Ahorro, Seguros y Previsión, por estricta consecuencia de la aplicación de las normas sobre billetes, desbloqueo y revisión de pagos, se realizará preceptivamente con arreglo a las disposiciones de la presente Orden. Esta compensación no alcanzará al Banco de España.

En ningún caso entrarán en la compensación las pérdidas originadas por una aplicación defectuosa de la Ley, imputables a la Entidad que las experimente.

2.º A los fines de la compensación, las Entidades interesadas formarán las siguientes categorías:

- A) Banca privada.
- B) Banca Oficial (excepto Banco de España).
- C) Cajas generales de Ahorro benéficas, registradas como tales en el Ministerio de Trabajo, y Caja Postal de Ahorros.
- D) Compañías de Seguros.
- E) Entidades mutuas, tontinas y chatelusianas.
- F) Instituto Nacional de Previsión.

La compensación relativa a las instituciones de Seguros y Previsión, éstas últimas en cuanto resul-



ten acogidas al régimen de reducción de la Ley de Desbloqueo, queda aplazada hasta que la Dirección General de Seguros, previos los estudios y actuaciones necesarios, fije las cantidades en efectivo que dichas Entidades deban percibir del Fondo de compensación o pagar al mismo, en su caso, y las comunique a la Comisaría General del Desbloqueo.

3.º La compensación comenzará, dentro de cada Entidad, enjugándose, hasta donde alcance, la diferencia entre el Activo bloqueado y el desbloqueado con la que resulte entre el Pasivo bloqueado y el producto que arroje el desbloqueo del mismo. A estos fines, no podrá dejarse de computar como Activo, ni computar en menos de su valor originario o del registrado al 18 de julio de 1936, si fuere menor que aquél, las partidas fallidas o en suspenso por causas ajenas a las normas de la Ley de Desbloqueo y a las disposiciones sobre billetes y sobre bloqueo. Asimismo se computarán como Activo los créditos contra titulares «improtegibles».

En las Entidades en las que deban repercutir las normas relativas a obligaciones extrabancarias y revisión de pagos se computarán también las consecuencias que se sigan de las mismas.

La diferencia positiva o negativa que resulte en cada Entidad será objeto de compensación ulterior en la forma que se dispone en el número siguiente.

4.º La compensación entre diferentes Establecimientos se realizará a través del Fondo de compensación del desbloqueo creado por el artículo 52 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, con arreglo a las normas que a continuación se indican:

- a) Los beneficios obtenidos por los Establecimientos de cada una de las categorías señaladas en el número segundo de esta Orden, servirán, en primer término, para compensar las pérdidas de Establecimientos pertenecientes a la misma categoría.
- b) El excedente positivo global que pueda arrojar la «Banca Privada» compensará, en primer lugar, las pérdidas de la «Banca Oficial», y, después, las de las demás categorías, por su orden.
- c) El excedente que pudiera arrojar la Banca Oficial se destinará, en primer lugar, a enjugar el déficit de la Banca Privada, si lo tuviese, y, después, el de las demás categorías de Establecimientos, por su orden.

d) El excedente que arroje la compensación entre las Cajas generales de Ahorro se destinará, en primer término, a compensar el déficit de las entidades de Seguros y Previsión, por el orden establecido en el número segundo, y, en último caso, si todavía hubiese lugar a ello, el de la Banca Privada y Oficial, a prorrata de su respectivo déficit.

e) El sobrante que pudiera arrojar la compensación, dentro de cada una de las categorías de instituciones de Seguros y Previsión, se destinará a compensar el déficit de las siguientes, por el orden establecido, retrocediendo después en orden inverso, y observándose, en su caso, respecto a la Banca, la norma de distribución consignada en el párrafo anterior.

El remanente neto que pudiera resultar de la compensación, una vez satisfechas todas las exigencias de la misma, se imputará al Estado.

5.º En el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden, los Establecimientos de crédito comunicarán a la Comisaría General del Desbloqueo los resultados que no hubieran remitido ya con anterioridad y que se refieran al desbloqueo de Activo regulado, por la Orden de 19 de agosto de 1940, así como relación detallada de las partidas pendientes de acuerdo resolutorio en materia de revisión de pagos en contra del Establecimiento o de desbloqueo cuya práctica exija la intervención de algún organismo del Estado. La liquidación de estas partidas se comunicará a medida que se vaya practicando.

Las diferencias que se produzcan en saldos activos no comunicados en el término que anteriormente se señala, no serán compensables.

6.º Por la Comisaría General del Desbloqueo se girará a los Bancos, Banqueros y Cajas de Ahorro deudores al Fondo de compensación, liquidaciones provisionales ajustadas a los datos y resultados de las operaciones a que se refieren los números anteriores.

El importe de estas liquidaciones deberá ser ingresado en el Fondo de compensación del desbloqueo dentro del mes siguiente a la notificación de aquéllas.

El ingreso deberá hacerse en efectivo, en la cuenta corriente titulada «Fondo de Compensación del Desbloqueo. Entidades de Crédito y Previsión», en el Banco de España, de Madrid, imputándose en pago la cantidad que, en cumplimiento de la Orden de 11 de enero de 1940, hubiera ya aportado, en su caso, en efectivo, con carácter provisional, la entidad de que se trate, y devolviéndose a ésta el sobrante, si lo hubiera.

7.º La Comisaría General del Desbloqueo hará saber igualmente a los Establecimientos que resulten acreedores del Fondo el importe de la liquidación que en tal concepto se les gire y que, provisionalmente, se hará a base de los datos que la Comisaría posea hasta tal momento.

Recibido el acuse de conformidad de la entidad interesada, la Comisaría General pondrá a su disposición, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el importe de la liquidación de referencia.

Si las circunstancias en que se desarrolle la compensación lo hicieran aconsejable, la Comisaría podrá retener, con carácter general, una parte de la liquidación provisional antedicha.

También queda facultada la Comisaría para retener, total o parcialmente, el importe de esa liquidación en aquellos casos en que, por resolución razonada, lo estime necesario.

8.º Una vez pagado el importe de la liquidación provisional que corresponda, las entidades deudoras al Fondo de Compensación podrán retirar los títulos de la Deuda pública que hubieran depositado con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de enero de 1940.

Los depositantes podrán, si les conviniere, disponer de los expresados títulos, antes de su retirada, al sólo efecto de satisfacer con su producto las obligaciones pendientes con el Fondo de Compensación, e ingresando directamente lo obtenido, en cuanto fuere necesario, en dicho Fondo.

Las entidades que resulten acreedoras al Fondo de Compensación, podrán retirar los títulos que hubieran depositado en cuanto la Comisaría lo acuerde, a instancia de los interesados.

9.º Los Establecimientos de Crédito acreedores del Fondo de Compensación y que en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden, no hubieran recibido de la Comisaría General del Desbloqueo la notificación a que se alude en el número séptimo de la misma, deberán personarse ante dicho Centro en el término de otro mes, formulando la oportuna reclamación, sin lo cual se les tendrá por decaídos de todo derecho en relación con la compensación de que se trata.

10. Los Establecimientos de Crédito notificarán expresamente a la Comisaría General la terminación total de sus operaciones de desbloqueo pasivo.

11. Cuando la Comisaría General del Desbloqueo disponga de los datos necesarios para ello, girará a cada Establecimiento de Crédito la liquidación definitiva que proceda, y se pagarán o cobrarán las diferencias que resulten.

El plazo de los ingresos será de quince días hábiles, contados a partir de la notificación, en caso de ingreso, y a partir de la recepción del acuse de conformidad, en caso de pago.

12. Si, después de observadas las normas establecidas en el número cuarto de esta Orden, la compensación resultara insuficiente en alguna o algunas de las categorías de Establecimientos a que se refiere el número segundo de la misma, el déficit existente en definitiva se prorrateará entre los distintos componentes de la categoría de que se trate, en proporción a los créditos que respectivamente ostenten contra el Fondo de Compensación del Desbloqueo.

13. Contra las liquidaciones, tanto provisionales como definitivas, giradas por la Comisaría General del Desbloqueo, sólo cabrá el recurso de reposición, que habrá de entablarse ante el expresado Centro, en el término de quince días hábiles, siguientes a la notificación respectiva, y sin que su interposición afecte a la obligación de ingresar en el plazo reglamentario el importe de la liquidación girada.

Los créditos resultantes de estas liquidaciones serán exigibles por los agentes de la Hacienda, en vía ejecutiva, con arreglo al Estatuto de Recaudación vigente. A estos efectos, el procedimiento ejecutivo se iniciará con las certificaciones de descubierto que, en su caso, expida la Comisaría General.

14. Las liquidaciones definitivas a que esta Orden se refiere, y todos los movimientos de fondos a que dé lugar el cumplimiento de la misma, serán debidamente intervenidos por el Interventor de la Comisaría General del Desbloqueo.

15. Cuando el desarrollo de los trabajos lo permita, se constituirá un Comité de Inspección de la Compensación, integrado por los siguientes miembros:

Un representante de la Banca oficial designado por el Comisario de la misma.

Un representante del Comité Central de la Banca española.

Un representante de la Confederación General de Cajas de Ahorro Benéficas.

Un representante de las Compañías de Seguros, designado por la Dirección General de Seguros.

Un representante del Instituto Nacional de Previsión.

Este Comité, además de informar a la Comisaría General del Desbloqueo en cuantos asuntos le someta relacionados con la compensación y de proponer a aquélla las demás iniciativas que estime convenientes al mismo objeto, podrá, asimismo, proponer concretamente la práctica de inspecciones en determinados Establecimientos de Crédito, encaminadas a comprobar la corrección de las operaciones de bloqueo y desbloqueo, bien sea en relación con la gestión general del Establecimiento o en relación con operación u operaciones concretas.

Una vez terminadas las operaciones a que dé lugar la compensación, la Comisaría General pondrá de manifiesto, al citado Comité, todas las actuaciones referentes a aquélla.

Los gastos que ocasione el funcionamiento del Comité serán sufragados por las entidades en él representadas, en la forma que éstas acuerden.

16. Tanto las inspecciones a que se alude en el número anterior, cuando la Comisaría General acuerde su práctica, como las que por cualquier otro motivo se verifiquen en Establecimiento de Crédito en relación con la compensación, exigirán mandato expreso del Comisario General del Desbloqueo.

17. Tratándose de Casas de Banca y banqueros que realicen también negocios extrabancarios, la compensación alcanzará solamente a los resultados de las operaciones bancarias.

Si la contabilidad de la Empresa en cuestión no permitiera separar cumplidamente las cifras relativas a unos y otros negocios, entenderá en el expediente de compensación, para fijar el importe del crédito o del débito del interesado, un Jurado especial constituido por un Magistrado de la Audiencia Territorial o Provincial correspondiente, designado por el Pre-

sidente de la Audiencia respectiva; el Jefe de la Sección Provincial de Banca competente y un representante del Comité Central de la Banca Privada.

Las resoluciones de este Jurado serán inapelables.

18. Sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden que hubieran podido contraer en la práctica de las operaciones de bloqueo y desbloqueo, las entidades interesadas en la compensación quedan sujetas, durante un plazo de dos años, a contar de la ultimación de la misma, a la inspección de las mencionadas operaciones y posible revisión, en su caso, de los resultados obtenidos.

La facultad de inspección de que se trata y la correspondiente acción revisora de la compensación, pertenecerá a la Comisaría General del Desbloqueo mientras esta subsista, y, en otro caso, al organismo a que el Ministerio de Hacienda encomiende tal misión.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmos. Sres. Comisario general del Desbloqueo y Director general de Seguros.

DIVISION HIDRAULICA DEL TAJO

AGUAS

Visto el expediente incoado a instancia de don Higinio Oter Macho, en solicitud de una concesión de 600 litros de agua por segundo, derivados del río Tajuña, en término de Luzaga (Guadalajara), con destino a producción de energía eléctrica:

Resultando que, anunciada la petición en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de la presentación de proyectos en competencia, no fué presentado más que el del peticionario, suscrito en 1.º de Diciembre de 1939:

Resultando que, abierto el período de información pública se han presentado varias reclamaciones, referentes, una, al perjuicio que las represadas causarían en un molino situado aguas abajo, y las demás a los perjuicios que, con la elevación de la presa, se causarían al inundarse los terrenos contiguos al río en la zona del remanso:

Resultando que, practicada la confrontación el proyecto se ajusta al terreno, según consta en la correspondiente acta:

Resultando que, el Ingeniero encargado informa que procede desestimar las reclamaciones habidas, pues con la altura de presa que se autoriza quedan salvaguardados los terrenos en la zona del remanso.

Resultando que, igualmente informa en el sentido favorable la Abogacía del Estado de Madrid y la Jefatura de Aguas de la División Hidráulica del Tajo:

Considerando que, el expediente está bien tramitado con arreglo a las disposiciones sobre la materia:

Considerando que, procede desestimar las reclamaciones habidas, ya que la concesión se otorgará sin perjuicio de tercero y respetando los derechos existentes:

Considerando que, todos los informes emitidos son favorables:

Considerando que, por tratarse de una potencia inferior a 5.000 C. V. corresponde a la Dirección general de Obras Hidráulicas el otorgar la concesión,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga a don Higinio Oter Macho, vecino de Villaverde del Ducado, autorización para aprovechar 600 litros por segundo de agua del río Tajuña, en un salto de 4'60 metros de altura, con destino a fuerza motriz para conducción de energía eléctrica, en término municipal de Luzaga, provincia de Guadalajara. El concesionario devolverá al río el agua

derivada, dándole entrada por salida para no producir intermitencias en el régimen de la corriente.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y suscrito por el Ingeniero de Caminos don José Joaquín Tirado, con fecha 1.^o de Diciembre de 1939, con la modificación de rebajar la altura de las presas lo necesario para que su coronación quede enrasada 1.70 metros por debajo de la señal marcada en la roca existente en las inmediaciones de la Central. También se suprimirán las aristas de coronación, dando a ésta la sección curva adecuada para facilitar su funcionamiento como vertedero.

3.^a Se reserva la administración la facultad de imponer la construcción de un módulo que limite el caudal a los 600 litros concedidos, cuando lo estime pertinente.

4.^a Las obras se comenzarán en el plazo de seis meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos desde la fecha de publicación de la concesión, siendo obligación del concesionario dar cuenta por escrito a la División Hidráulica del Tajo de las fechas en que se principia y terminan las obras.

5.^a Queda autorizada la Jefatura de la División Hidráulica del Tajo para aprobar, si lo estima procedente, las modificaciones del proyecto que el peticionario pueda presentar y que, por su escasa importancia, no alteren las condiciones de esta concesión.

6.^a No se podrá comenzar el uso del aprovechamiento sin que haya precedido la aprobación del acta de reconocimiento de las obras, en la que se hará constar si el concesionario ha cumplido todo lo prescrito en las disposiciones vigentes para proteger a la industria nacional.

7.^a La ejecución de las obras, primero, y su conservación y explotación, después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Tajo. A tal fin, el concesionario se obliga a permitir la entrada en las instalaciones de la concesión al personal de dicha División y a sufragar por su cuenta los gastos que originen estos servicios, así como los motivados por confrontaciones, informes, etc., con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se efectúen.

8.^a Es obligación del concesionario conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyan el aprovechamiento y evitar en todo momento pérdidas indebidas de agua.

9.^a Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por la División Hidráulica del Tajo con motivo de las obras de regularización de la corriente del río realizadas por el Estado.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

11. Esta concesión se otorga, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, por plazo de 75 años, contados a partir de la fecha del comienzo de la explotación, que será la de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras fijadas en la condición sexta de esta concesión; transcurrido dicho plazo revertirán gratuitamente al Estado, y libre de cargas, todas las obras, terrenos, edificios, instalaciones y demás elementos de la explotación destinados al aprovechamiento.

12. No podrá darse principio a las obras sin que el concesionario presente previamente el resguardo del depósito en la Caja General de Depósitos del 3 por 100 del valor de las ejecutadas en terreno de dominio público y a disposición de la Autoridad que otorga la concesión, cuyo depósito será devuelto una vez terminadas las obras y autorizada su explotación, o

quedará como propiedad del Estado si se caducara la concesión.

13. Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los Reales Decretos de 14 de Junio de 1921 y 10 de Noviembre de 1922 y Real Orden de 7 de Julio de 1921, así como a todas las disposiciones vigentes que afectan a este género de concesiones.

14. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, que queda unida al expediente, según dispone la vigente ley del Timbre, lo comunico a V. S. para su conocimiento y el del interesado, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 10 de Julio de 1941.—El Director general, Firmado P. M. Sagasta.—Hay un sello que dice: Dirección general de Obras Hidráulicas. 24 Jul. 1941.—Salida.—Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la División Hidráulica del Tajo.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, Benavides. 3530

Juzgados de 1.^a instancia e instrucción

SIGÜENZA.—Edicto

En virtud de providencia dictada con esta fecha en sumario que en este Juzgado se instruye con el número 51 del año actual, por el supuesto delito de hurto de víveres el 21 de Mayo último, en el coche de línea de Maranchón a Sigüenza, y que al parecer eran de la propiedad del vecino de Madrid Agustín Briones Alonso, cuyo actual paradero se ignora, se cita a éste para que en término de diez días comparezca en este Juzgado a prestar declaración y ofrecerle el procedimiento que, desde luego, se le hace por medio del presente; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Sigüenza a 31 de Julio de 1941.—Antonio Ortega.—El Secretario, Ldo., José G.^a Asenjo. 3522

ATIENZA

José Antonio F. Jiménez Castañeda, natural de La Estrella (Albacete), de estado casado, profesión relojero, de 57 años, hijo de Miguel e Inés, domiciliado últimamente en Carabanchel Bajo, por robo y asesinato, en sumario número 51 de 1934, y fué puesto en libertad por las hordas marxistas, y, caso de ser habido, se ponga a disposición de la Ilma. Audiencia provincial de Guadalajara.

Ruego y encargo a todas las autoridades, civiles y militares, y ordeno a las judiciales, que de ser capturado se ponga a disposición del citado tribunal.

Atienza 1 de Agosto de 1941.—Mariano Ruilópez.—Licdo., Vicente de Miguel. 3519

Banco Vitalicio de España

Habiéndose extraviado el ejemplar de la póliza número 136.922 y el apéndice de invalidez número 8.363 que libró el Banco Vitalicio de España a don Alfredo Madruga López, en 21 de Marzo de 1933, se hace público por el presente que, si no fuese presentado en la Dirección general de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrá por anulado y sin efecto, emitiéndose un duplicado.

Barcelona ... de ... de 194 ... —Por el Banco Vitalicio de España, ilegible.

(Derechos de inserción, 7'25 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL